Artículo 4°—Serán deducibles del cálculo del impuesto sobre la renta, las donaciones de personas, físicas o jurídicas, en beneficio de los planes, actividades o programas realizadas por el CENTRO.

Artículo 5°—El Poder Ejecutivo tomará las medidas presupuestarias requeridas para el cumplimiento de esta Ley.

Transitorio único.—Desde la vigencia de esta Ley y hasta el primer semestre del año 2006, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar la totalidad de los recursos contemplados en el artículo 87 inciso a) de la Ley N° 8204, al CENTRO.

En el caso de los recursos establecidos en el articulo 85 inciso a) de la Ley N° 8204, estos deberán destinarse, durante la vigencia antes señalada, al cumplimiento de los programas preventivos del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Rige a partir de su publicación.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Narcotráfico.

San José, 12 de agosto de 2004.—1 vez.—C-48530.—(65436).

ACUERDOS

N° 6192-04-05

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 5) del artículo 121, de la Constitución Política

ACUERDA:

El Plenario Legislativo, en sesión ordinaria N° 52 celebrada el día 11 de agosto del 2004, aprobó conceder permiso de sobrevuelo de una aeronave de la Fuerza Aérea de Japón, la cual pretende atravesar el espacio aéreo nacional el 12 y 13 de agosto del año 2004, con el propósito de realizar un viaje de familiarización a Estados Unidos de América, México y Brasil.

Las características de la aeronave son las siguientes:

Tipo:	B747-400,01
Registro:	Aeronave JAF 20-1101
Agencia:	Fuerza Aérea del Japón
Armamento:	No artillada No porta municiones ni equipo electrónico de guerra
Comandante:	Teniente Coronel Kenji Nakatsu
Tripulantes:	Veintiocho (28)
Pasajeros distinguidos:	Ninguno

Asamblea Legislativa.—San José, a los doce días del mes de agosto del dos mil cuatro.—Gerardo González Esquivel, Presidente.—Carlos Herrera Calvo, Primer Secretario.—Mario Calderón Castillo, Segundo Secretario.—1 vez.—C-10030.—(65437).

N° 6198-04-05

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 5) del artículo 121, de la Constitución Política.

ACUERDA:

El Plenario Legislativo, en sesión ordinaria N° 52 celebrada el día 11 de agosto del 2004, aprobó conceder permiso de sobrevuelo y aterrizaje en los aeropuertos Juan Santamaría, Daniel Oduber Quirós y de Limón de hasta 35 aeronaves militares no artilladas de los Estados Unidos de América, las cuales visitarán aeropuertos costarricenses para efectos de reabastecimiento de combustible, traslado de personal y transporte de bienes, así como en misiones de búsqueda, rescate y de apoyo a autoridades costarricenses; en el período comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de noviembre del año 2004.

Las características de las aeronaves son las siguientes:

Aeronaves de transporte:

C-130 "Hércules". Aeronave para el transporte de carga con 4 motores de turbohélice. Tripulación máxima: 6 personas.

C-5 "Galaxy". Aeronave de transporte pesado con 4 turbinas. Tripulación máxima: 7 personas.

C-17 "Globemaster". Aeronave de transporte pesado con 4 turbinas. Tripulación máxima: 7 personas.

C-141 "Starlifter". Aeronave de transporte con 4 turbinas. Tripulación máxima: 7 personas.

C-21 "Learjet". Utilizado para el transporte de dignatarios. Jet bimotor. Tripulación máxima: 2 personas.

C-23 "Sherpa". Aeronave de transporte liviano. Bimotor turbohélice. Tripulación máxima: 3 personas.

C-35 "Citation 5". Utilizado para el transporte de dignatarios. Jet de dos turbinas. Tripulación máxima: 3 personas.

C-12 "Hurón". Aeronave de transporte liviano. Bimotor turbohélice. Tripulación máxima: 3 personas.

KC-10 "Extender". Aeronave de carga y de reabastecimiento aéreo con 3 turbinas. Tripulación máxima: 5 personas.

C-9 "Skytrain". Aeronave de transporte y evacuación médica. Jet bimotor. Tripulación máxima: 6 personas.

C-38 "Westwind". Aeronave de transporte y prueba de sistemas de navegación. Jet bimotor. Tripulación máxima: 3 personas.

C-40 "Clipper" Aeronave de transporte. Jet bimotor. Tripulación máxima: 4 personas.

C-37 "Gulfstream 5". Utilizado para el transporte de dignatarios. Jet bimotor. Tripulación máxima: 2 personas.

C-135 "Stratolifter" Aeronave de transporte y reabastecimiento aéreo de combustible con 4 turbinas. Tripulación máxima: 7 personas.

C-20 "Gulfstream 4" Utilizado para el transporte de dignatarios. Jet bimotor. Tripulación máxima: 2 personas.

Casa-212. Aeronave de transporte liviano. Bimotor turbohélice. Tripulación máxima: 3 personas.

Aeronaves de patrullaje marítimo:

P-3 "Orion" Aeronave de patrullaje marítimo con 4 motores turbohélice. Tripulación máxima: 10 personas.

E-2 "Hawkeye". Aeronave de vigilancia de radar. Bimotor turbohélice. Tripulación máxima: 5 personas.

Helicópteros de transporte y de servicio:

H-60 "Blackhawk" y "Seahawk" Helicóptero de transporte, búsqueda y rescate y patrullaje marítimo. Bimotor turbohélice. Tripulación máxima: 4 personas.

H-47 "Chinook". Helicóptero de transporte. Biturbina y birrotor. Tripulación máxima: 4 personas.

MH-68 "Mako". Helicóptero multipropósito de peso liviano. Bimotor turbohélice. Tripulación máxima: 4 personas.

HH-65 "Dolphin". Helicóptero de carga liviana. Bimotor turbohélice. Tripulación máxima: 4 personas.

Asamblea Legislativa.—San José, a los doce días del mes de agosto del dos mil cuatro.—Gerardo González Esquivel, Presidente.—Carlos Herrera Calvo, Primer Secretario.—Mario Calderón Castillo, Segundo Secretario.—1 vez.—C-20040.—(65438).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31981-MCJD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los artículos 140, inciso 20), y 146 de la Constitución Política, artículo 25.1 y 28.2 b) de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7555 del 4 de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* N° 199 del 20 de octubre del mismo año y,

Considerando:

1°—Que el templo católico de San Rafael de Heredia, construido entre 1887 y 1962, forma parte de la tipología edilicia religiosa de influencia neogótica, desarrollada por el ingeniero Lesmes Jiménez, que utiliza las tecnologías y materiales constructivos de vanguardia como el concreto y el metal.

2°—Que este inmueble ha pasado a ser un hito referencial y elemento emblemático de la comunidad de San Rafael de Heredia.

3°—Que es un edificio que ha sobresalido por su escala y tratamiento constructivo, dándole características de unicidad al inmueble en el conjunto de edificaciones que existen en la comunidad.

4°—Que es deber del Estado preservar el patrimonio histórico-arquitectónico de la Nación. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble denominado templo católico de San Rafael de Heredia, ubicado en la Provincia de Heredia, cantón San Rafael, distrito primero, plano catastrado N° H-8102-51, sin datos de inscripción en el Registro Nacional, en posesión de las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, cédula de persona jurídica N° 3-010-045148.

Artículo 2°—Esta declaratoria prohíbe la demolición del inmueble e igualmente su remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González.—1 vez.—(Solicitud N° 27785).—C-13495.—(D31981-65174).

N° 31982-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1); 27, inciso 1), y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227, la Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento y la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven, del 2 de mayo del 2002.

Considerando:

1º—Que la Ley General de la Persona Joven Nº 8261, publicada en *La Gaceta* Nº 95 del 20 de mayo del 2002, faculta al Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven (CNPPPJ) para apoyar y estimular las acciones de organización, promoción y estímulo del desarrollo integral de las personas jóvenes, entre otras.

2º—Que dicha Ley establece que el CNPPPJ impulsará la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes por parte de las entidades públicas y privadas y garantizará el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esta población.

3º—Que fomentar la capacitación para el empleo y la gestión microempresarial para mejorar las habilidades de inserción laboral de los y las jóvenes, constituyen una prioridad para el Gobierno de la República.

4º—Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 31092-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* Nº 63 del 31 marzo del 2003, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2004, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo el gasto presupuestario para el 2004, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado órgano colegiado.

5º—Que mediante oficio STAP-CIRCULAR-0613-03 del 24 de abril del 2003, se comunicó el gasto máximo presupuestario fijado para el año 2004 por la suma de ¢ 345.1 millones.

6º—Que por lo anterior, resulta necesario modificar el gasto presupuestario fijado en el 2004 para el Consejo Nacional de Política de la Persona Joven en el Decreto citado. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Modifícase el gasto presupuestario para el año 2004 establecido al Consejo Nacional de Política de la Persona Joven (CNPPPJ), en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31092-H, publicado en *La Gaceta* Nº 63 del 31 de marzo del 2003, fijando el nuevo gasto máximo en ¢386,11 millones.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de julio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud Nº 25292).—C-15015.—(D31982-65175).

Nº 31983-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, inciso l); 27, inciso l), y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento, y la Ley N° 2171, Ley del Patronato Nacional de Ciegos, del 30 de octubre de 1957.

Considerando:

1º—Que el Patronato Nacional de Ciegos, creado mediante Ley N° 2171, del 30 de octubre de 1957, publicada en *La Gaceta* N° 250 del 3 de noviembre de 1957, tiene como misión brindar protección a todas las personas ciegas y coordinar la acción de todos los organismos y asociaciones que tengan relación con los problemas y necesidades de las personas no videntes del país.

2º—Que el Patronato Nacional de Ciegos requiere reforzar con sus propios recursos disponibles varias partidas presupuestarias que son indispensables para cubrir los 12 meses de operación normal, en vista de que el presupuesto actual no cubre la totalidad de gastos de operación del período, con el gasto presupuestario máximo fijado para el 2004.

3º—Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 31092-H, publicado en *La Gaceta* Nº 63 del 31 de marzo del 2003, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices de Política Presupuestaria del 2004, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo en el artículo 1° del citado Decreto, el gasto presupuestario del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

4º—Que al realizar el análisis del gasto presupuestario máximo fijado al Patronato Nacional de Ciegos para el 2004, se determinó que de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31092-H, se requiere realizar un ajuste a su base de cálculo, en virtud de que al finalizar el período 2003, fue necesario ampliarle el gasto de ese año para cubrir gastos recurrentes, los cuales no están contemplados en el máximo establecido para el año 2004.

5º—Que mediante oficio STAP-CIRCULAR-0647-03 del 29 de abril del 2003, se comunicó al Patronato Nacional de Ciegos el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2004 en la suma de ¢29.7 millones. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Modifícase al Patronato Nacional de Ciegos el gasto presupuestario para el año 2004, establecido en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31092 y sus reformas, publicado en *La Gaceta* Nº 63 del 31 de marzo del 2003, de manera que éste no podrá exceder la suma de ¢38.9 millones.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de julio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud Nº 25294).—C-17210.—(D31983-65176).

Nº 31984-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley Nº 6227 o Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978, la Ley Nº 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento; el artículo 10 inciso d) de la Ley Nº 6324 o Ley de Administración Vial, del 24 de mayo de 1979, el artículo 130 inciso j) de la Ley Nº 7331 o Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres del 13 de abril de 1993 y el artículo 20 inciso f) de la Ley Nº 7798 o Ley de creación del Consejo Nacional de Vialidad del 30 de abril de 1998.

Considerando:

1º—Que de conformidad con el artículo 10 inciso d) de la Ley Nº 6324, publicada en el Alcance Nº 4 a *La Gaceta* Nº 97 del 25 de mayo de 1979, el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) cuenta para el cumplimiento de sus funciones con los ingresos provenientes de las multas por infracciones de tránsito, establecidas en la Ley de Tránsito.

2º—Que de acuerdo con el artículo 130, inciso j) de la Ley Nº 7331, publicada en el Alcance Nº 13 a *La Gaceta* Nº 76 del 22 de abril de 1993, se establece una multa a los conductores de los vehículos de carga que violen las disposiciones establecidas en el artículo 100 de dicha ley.

3º—Que de acuerdo al artículo 20, inciso f) de la Ley Nº 7798, publicada en el Alcance Nº 20 a *La Gaceta* Nº 103, del 29 de mayo de 1998, los ingresos producto de las multas por infracciones a las normas de pesos y dimensiones establecidas en el artículo 100, inciso j) de la Ley Nº 7331 formarán parte de los fondos que conforman el Fondo para la atención de la red vial nacional, administrado por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI).

4º—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31708-H, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo del 2004, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2005, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo en el Capítulo I, artículo 2°, inciso b) del citado Decreto, las exclusiones específicas de gasto presupuestario del 2005, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

5º—Que el COSEVI ha solicitado que se dé el mismo tratamiento de exclusión de gasto presupuestario a los fondos que esa entidad debe transferir al CONAVI por concepto de multas por infracciones a las normas de pesos y dimensiones, de acuerdo a lo establecido en el inciso j) del artículo 130 de la Ley Nº 7331.

6º—Que se ha determinado que la fuente de los fondos que el COSEVI debe transferir al CONAVI por concepto de multas por infracciones a las normas de pesos y dimensiones es la misma que da origen al resto de transferencias contenidas en el Decreto Nº 31708-H, es decir, las multas por infracciones a la Ley Nº 7331.

7º—Que los fondos que se solicita tratar como exclusión, son sumas que tienen un destino específico, cual es engrosar el Fondo para la atención de la red vial nacional administrado por el CONAVI por lo que no forman parte del disponible de gasto presupuestario del COSEVI para el desarrollo de sus actividades. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1º—Adiciónase al inciso b) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 31708-H, publicado en *La Gaceta* Nº 62 del 29 de marzo del 2004, en la Entidad "Consejo de Seguridad Vial", en el "Concepto", la frase "Consejo Nacional de Vialidad, según Ley Nº 7798", para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 2º—Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

(...)

b) Adicionalmente se excluye para las siguientes:

Entidad	Concepto
(...)	
Consejo de Seguridad Vial	Transferencia al PANI, Cruz Roja, Gobiernos Locales (Municipalidades), según Ley Nº 7331. Consejo Nacional de Vialidad, según Ley Nº 7798".
(...)	

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud Nº 25293).—C-24275.—(D31984-65177).